



Roj: **SAP V 955/2017 - ECLI: ES:APV:2017:955**

Id Cendoj: **46250381002017100002**

Órgano: **Audiencia Provincial. Tribunal Jurado**

Sede: **Valencia**

Sección: **100**

Fecha: **03/03/2017**

Nº de Recurso: **32/2017**

Nº de Resolución: **145/2017**

Procedimiento: **PENAL - JURADO**

Ponente: **JOSE MARIA TOMAS Y TIO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**AUDIENCIA PROVINCIAL**

**SECCIÓN SEGUNDA**

**VALENCIA**

**PROCEDIMIENTO TRIBUNAL JURADO 32/2017**

**PROCEDIMIENTO OFICINA JURADO 19/2016**

**CAUSA 121/2016 del**

**JUZGADO DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER Nº 2 DE VALENCIA**

**SENTENCIA 145/2017**

En la ciudad de Valencia, a 3 de marzo de 2017.

**El tribunal**

Magistrado Presidente: D. José M<sup>a</sup> Tomás Tío.

Miembros del Jurado:

- 1.- D<sup>a</sup> . Martina
- 2.- D. Luis Pablo
- 3.- D. Augusto
- 4.- D<sup>a</sup> . María Consuelo
- 5.- D<sup>a</sup> . Custodia
- 6.- D<sup>a</sup> Lourdes
- 7.- D. Feliciano
- 8.- D. Justino
- 9.- D<sup>a</sup> . Visitacion

Y los suplentes:

- 10.- D<sup>a</sup> . Celestina
- 11.- D. Samuel

**Las partes**

Acusación Pública: Ministerio Fiscal

D<sup>a</sup> Maria Ángeles Martínez Marzal



Acusación popular: Generalitat Valenciana

D<sup>a</sup> Patricia Sapena Gotor y D<sup>a</sup> Rosa Girón Luces

Acusado: D. Abel ,

Nacido en Villacarrillo (Jaén) el NUM000 -1941, con DNI NUM001

Hijo de Conrado y de Palmira

Domicilio: C/ DIRECCION000 NUM002 , NUM003 Valencia

Situación personal: prisión desde 16-02-2016

Abogado: D. Javier García Mocholí

Procurador: D. José Sapiña Baviera

### Antecedentes del Proceso:

1. En fecha 13 de octubre de 2016 se dictó Diligencia de Ordenación, en la que se tuvo por recibido el testimonio y demás particulares deducidos del Procedimiento de la Ley de Jurado número 121/2016 del Juzgado de Violencia sobre la Mujer número 2 de Valencia; teniéndose por designado para presidir el Tribunal del Jurado, a D. José M<sup>a</sup> Tomás Tío, Magistrado Presidente de la Audiencia Provincial, Sección 2<sup>a</sup>.
2. Don Abel , bajo la representación del procurador don José Sapiña Baviera, compareció como acusado, siendo admitido por Providencia de 19 de octubre de 2016, notificándose la misma al Ministerio Fiscal y demás partes personadas.
3. Con fecha 14 noviembre 2016 el señor Presidente dictó auto de hechos justiciables, señalando para el sorteo de los candidatos a jurado el 21 noviembre siguiente y para el comienzo de las sesiones del juicio oral el 27 febrero 2017.
4. En sesiones que tuvieron lugar los días 27 de febrero a 2 marzo de 2017, tras la oportuna constitución del Tribunal del Jurado con arreglo a las previsiones legales, se celebró el juicio oral y público y se practicó la prueba propuesta con el resultado que es de ver en el acta levantada por la Sra. Letrada de la administración de justicia.
5. En trámite de calificación definitiva, el Ministerio Fiscal solicitó la condena de Abel , como autor de un delito de homicidio del artículo 138 del Código Penal , con la concurrencia de las circunstancias agravantes de parentesco del artículo 23 y de género del artículo 22.4 del Código Penal , a la pena de 15 años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y libertad vigilada durante cinco años, y al pago de las costas procesales.
6. La representante de la Generalitat Valenciana, como acusación popular, se adhirió en un todo a las calificaciones y penas pedidas por el Ministerio Fiscal.
7. La defensa de Abel consideró que los hechos no eran constitutivos de un delito de homicidio del artículo 138 del Código Penal con las agravantes de parentesco o razones de género, interesando la apreciación de la eximente completa de trastorno mental transitorio del artículo 20.1 del Código Penal o, subsidiariamente, la atenuante muy cualificada del artículo 21.3 del mismo, solicitando la libre absolución y sin declaración de responsabilidad civil.
8. Al acusado se le concedió la última palabra sin que quisiera añadir nada.
9. Concluido el juicio oral, por el Magistrado-Presidente se procedió, después de la preceptiva audiencia a las partes, a someter al Jurado el objeto del veredicto, con entrega del correspondiente escrito, cuyos miembros, tras recibir las oportunas instrucciones, se retiraron a deliberar.
10. Una vez emitido y dado lectura al veredicto, al ser éste de culpabilidad, se concedió la palabra al Ministerio Fiscal, a la acusación popular y a la defensa del acusado para que por su orden informaran sobre la pena o medidas a imponer a los declarados culpables, declarándose acto seguido el juicio visto para sentencia.

### HECHOS PROBADOS

Se declaran probados, a juicio de los ciudadanos jurados, los hechos siguientes:

- 1.- Abel estuvo casado con Elisa durante 49 años y de su matrimonio nacieron un hijo, fallecido hace 19 años, y tres hijas, Africa , Erica y Milagrosa .



- 2.- Abel y Elisa estaban unidos por el matrimonio y convivían en el mismo domicilio, aunque durmieran en habitaciones separadas, sin que su relación permita deducir que estuviera definitivamente rota. Ambos residían solos en la DIRECCION000 NUM002 , primer piso, de Valencia
- 3.- Abel había sufrido una pancreatitis a causa de su hábito alcohólico durante años y estaba jubilado
- 4.- Elisa estaba aquejada de polimialgia reumática que le limitaba sus movimientos sufriendo fuertes dolores
- 5.- Elisa se ocupaba de la casa y del acusado, recibiendo a comer casi todos los días a su hija Milagrosa y a su yerno Borja con el hijo de ambos
- 6.- En la mañana del día 13 febrero 2016, Elisa mandó a su yerno Borja un whatsapp preguntándole si venían a comer ese día, que éste contestó a las 10.01 horas sin poder confirmárselo
- 7.- Poco después, el matrimonio tuvo una discusión y Abel cogió del cuello a Elisa para que se callara y no siguiera hablando
- 8.- En el transcurso de la misma, Elisa forcejeó con su marido hasta dónde pudo, quedándole bajo sus uñas restos epiteliales de Abel
- 9.- Abel mantuvo la presión sobre la garganta y laringe de Elisa durante un período de tiempo prolongado hasta que hizo perder el sentido a Elisa
- 10.- La presión que Abel realizó sobre la garganta de su mujer se prolongó por tiempo suficiente y con presión bastante para poder asumir las consecuencias mortales de su acción.
- 11.- La razón manifestada por Abel para tapan la boca y presionarle el cuello era que se callara y no le molestara, sin haber explicado otra causa de la agresión, por considerar que tenía derecho a hacer que se callara y a que ella le obedeciera, aprovechando la fragilidad y limitaciones de la movilidad de la misma
- 12.- La muerte de Elisa se produjo por asfixia mecánica, pues al presionar el cuello se generó una oclusión de las vías respiratorias con rotura del cartílago tiroides
- 13.- Cuando Abel advirtió que Elisa había caído al suelo muerta la cubrió con una sábana, dejándola en el lugar
- 14.- Inmediatamente después con un cuchillo se cortó levemente en la muñeca aparentando querer suicidarse.
- 15.- El corte era tan superficial que únicamente le produjo heridas leves
- 16.- Ninguna de las hijas por sí ni en representación de los nietos han reclamado al padre responsabilidad civil, ni han comparecido como acusación particular

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Los hechos que el Jurado por unanimidad ha declarado probados en el veredicto de culpabilidad, son legalmente constitutivos de un delito de homicidio, previsto y penado en el artículo 138 de nuestro Código Penal . Esa es la conclusión obtenida de la prueba practicada en el acto del juicio, en el que Abel reconoció haber dado muerte a su esposa mediante el mecanismo de fuerte presión sobre la garganta y laringe de la misma, durante un período de tiempo suficiente para producirle la asfixia mecánica y con tanta fuerza que, no sólo generó una oclusión de las vías respiratorias, sino incluso la rotura del cartílago tiroides. Dicha calificación se alcanza al haber permitido, siquiera por la natural autodefensa de Elisa , que ésta se pudiera defender, toda vez que pudo forcejear con su marido, quedándole bajo las uñas restos epiteliales de este. La calificación de estos hechos no ha merecido discrepancia alguna por la defensa del acusado, ni por este mismo, más allá de haber manifestado ante el tribunal que su intención no era matarla sino tapanle la boca para que no hablara.

La prolongación de la fuerte opresión de la laringe durante un período de tiempo suficiente para producirle la asfixia mecánica y con una fortaleza notable -pues llegó a fracturarle el cartílago tiroides-, excluye cualquier autoría por otro título de imputación, siquiera por vía del dolo eventual, en tanto que de las circunstancias en las que el matrimonio se encontraba, el enfrentamiento al parecer verbal entre ellos, la fortaleza del acusado frente a la debilidad de su esposa, de complexión menuda y con graves limitaciones de movilidad, lo justifican.

A tal efecto, resulta relevante citar la STS del 25 de febrero de 2015 , en la que se afirma que: "El delito de homicidio exige en el agente conciencia del alcance de sus actos, voluntad en su acción dirigida hacia la meta propuesta de acabar con la vida de una persona, dolo de matar que, por pertenecer a la esfera íntima del sujeto, solo puede inferirse atendiendo a los elementos del mundo sensible circundante a la realización del hecho y que, según reiterada jurisprudencia (SS.4/5/94, 29/11/95, 23/3/99, 11/11/2002, 3/10/2003, 21/11/2003, 9/2/2004, 11/3/2004), podemos señalar como criterios de inferencia, los datos existentes acerca de las relaciones previas entre agresor y agredido, el comportamiento del autor antes, durante y después de la



agresión, lo que comprende las frases amenazantes, las expresiones proferidas, la prestación de ayuda a la víctima y cualquier otro dato relevante; el arma o los instrumentos empleados; la zona del cuerpo a la que se dirige el ataque; la intensidad del golpe o golpes en que consiste la agresión, así como de las demás características de ésta, la repetición o reiteración de los golpes; la forma en que finaliza la secuencia agresiva; y en general cualquier otro dato que pueda resultar de interés en función de las peculiaridades del caso concreto ( STS. 57/2004 de 22.1 ). A estos efectos tienen especial interés el arma empleada, la forma de la agresión y el lugar del cuerpo al que ha sido dirigida. Estos criterios que "ad exemplum" se descubren no constituyen un sistema cerrado o "numerus clausus" sino que se ponderan entre sí para evitar los riesgos del automatismo y a su vez, se constatan con nuevos elementos que pueden ayudar a informar un sólido juicio de valor, como garantía de una más segura inducción del elemento subjetivo. Esto es, cada uno de tales criterios de inferencia no presenta carácter excluyente sino complementario en orden a determinar el conocimiento de la actitud psicológica del infractor y de la auténtica voluntad imperiosa de sus actos.

Asimismo es necesario subrayar -como decíamos en las SSTs. 210/2007, de 15.3 , 172/2008 de 30.4 o 487/2008 de 17.7 - que el elemento subjetivo del delito de homicidio no solo es el "animus necandi" o intención específica de causar la muerte de una persona, sino el "dolo homicida", el cual tiene dos modalidades: el dolo directo o de primer grado constituido por el deseo y la voluntad del agente de matar, a cuyo concreto objetivo se proyecta la acción agresiva, y el dolo eventual que surge cuando el sujeto activo se representa como probable la eventualidad de que la acción produzca la muerte del sujeto pasivo, aunque este resultado no sea el deseado, a pesar de lo cual persiste en dicha acción que obra como causa del resultado producido ( STS. 8.3.2004 ). Como se argumenta en la STS de 16.6.2004 , el dolo, según la definición más clásica, significa conocer y querer los elementos objetivos del tipo penal. En realidad, la voluntad de conseguir el resultado no es mas que una manifestación de la modalidad más frecuente del dolo, en el que el autor persigue la realización de un resultado, pero no impide que puedan ser tenidas por igualmente dolosas aquellas conductas en las que el autor quiere realizar la acción típica, que lleva a la producción del resultado o que realiza la acción típica, representándose la posibilidad de la producción del resultado. Lo relevante para afirmar la existencia del dolo penal es, en esta construcción clásica del dolo, la constancia de una voluntad dirigida a la realización de la acción típica, empleando medios capaces para su realización. Esa voluntad se concreta en la acreditación de la existencia de una decisión dirigida al conocimiento de la potencialidad de los medios para la producción del resultado y en la decisión de utilizarlos. Si además, resulta acreditada la intención de conseguir el resultado, nos encontraremos ante la modalidad dolosa intencional en la que el autor persigue el resultado previsto en el tipo, en los delitos de resultado.

Pero ello, no excluye un concepto normativo del dolo basado en el conocimiento de que la conducta que se realiza pone en concreto peligro el bien jurídico protegido, de manera que en esta segunda modalidad el dolo radica en el conocimiento del peligro concreto que la conducta desarrollada supone para el bien jurídico, en este caso, la vida, pues, en efecto, "para poder imputar un tipo de homicidio a título doloso basta con que una persona tenga información de que va a realizar lo suficiente para poder explicar un resultado de muerte y, por ende, que prevea el resultado como una consecuencia de ese riesgo. Es decir, que abarque intelectualmente el riesgo que permite identificar normativamente el posterior resultado. En el conocimiento del riesgo se encuentra implícito el conocimiento del resultado y desde luego la decisión del autor está vinculada a dicho resultado" (véase STS de 1 de diciembre de 2004 , entre otras muchas)".

**SEGUNDO.-** Con carácter previo a la valoración de la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, se hace necesario recordar la doctrina que sobre su prueba viene sosteniendo la Sala de lo penal de nuestro Tribunal Supremo y que se recoge, entre otras muchas, en sentencia reciente de 26 septiembre 2016 , afirmando que: "En efecto -como dice el ATS. 1762/2001 de 12.9 - .... el ámbito de la presunción de inocencia afecta a la realidad de los hechos inculcados y a la participación en ellos, de la persona acusada. La valoración de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal son cuestiones fácticas que deben ser derivadas hacia el error de hecho cuando se estima que no han sido debidamente ponderados los elementos probatorios existentes o sobre el error de derecho cuando no se haya realizado correctamente la subsunción de los hechos probados en alguna de las circunstancias modificativas que pudieran ser aplicables.

En este sentido, en STSs 467/2015 de 20.7, 838/2014 de 12.12, 675/2014 de 9.10, hemos insistido en que en los campos de concurrencia de una circunstancia atenuante no juega la presunción de inocencia, que se proyecta sobre los hechos constitutivos de la infracción y no sobre los que excluyen o atenúan la responsabilidad. Por ello, las dudas llevan a no dar probada la aseveración y para no considerar concurrente una eximente o una atenuante basta con no tener razones para considerarla acreditada.



Debiendo recordarse que las circunstancias modificativas de la responsabilidad, cuya carga probatoria compete a la parte que las alega, deben estar tan acreditadas como el hecho delictivo mismo ( SSTS. 138/2002 de 8.2 , 716/2002 de 22.4 , 1527/2003 de 17.11 , 1348/2004 de 29.11 , 369/2006 de 23.3 ).

En efecto, las causas de inimpugnabilidad como excluyentes de la culpabilidad (realmente actúan como presupuestos o elementos de esta última) en cuanto causas que enervan la existencia del delito (por falta del elemento culpabilístico) deben estar tan probadas como el hecho mismo y la carga de la prueba, como circunstancias obstativas u obstaculizadoras de la pretensión penal acusatoria que son, corresponde al acusado en quien presumiblemente concurren. Los déficits probatorios no deben resolverse a favor del reo, sino en favor de la plena responsabilidad penal ( STS. 1477/2003 de 29.12 ).

En definitiva, para las eximentes o atenuantes no rige la presunción de inocencia ni el principio "in dubio pro reo". La deficiencia de datos para valorar si hubo o no la eximente o atenuante pretendida no determina su apreciación. Los hechos constitutivos de una eximente o atenuante han de quedar tan acreditados como el hecho principal ( SSTS. 701/2008 de 29.10 , 708/2014 de 6.11 ).

a) A partir de los hechos que el jurado estimó probados respecto de los integrantes de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, respectivamente estimadas por las acusaciones y por la defensa, debe concluirse que en la realización del expresado delito concurre sin ninguna duda la circunstancia agravante mixta de **parentesco** que los ciudadanos jurados igualmente por unanimidad admitieron, teniendo en cuenta que no eran extraños entre sí a pesar de dormir en habitaciones separadas, pues la relación entre ambos fue cabal y extensamente afirmada por el propio acusado y por el yerno que testificó en el acto del juicio, y dicha relación se prolongó en un extenso período de convivencia matrimonial en régimen de pareja estable, aprovechando el acusado tal circunstancia para llevar a cabo la acción bajo la protección de la intimidad y convivencia.

En cuanto a esta circunstancia de carácter mixto, sostenemos con la sentencia de la Sala Segunda 79/2016, 10 de febrero , que "a los efectos de la apreciación de la agravante de parentesco, no cabe incluir de modo automático todo tipo de relaciones ..., sino únicamente aquellas relaciones sentimentales en las que concurra o haya concurrido un componente de compromiso de vida en común dotado de cierta estabilidad, que suele manifestarse por un inicio de convivencia, al menos parcial, y un grado de afectividad semejante y generador de una vinculación familiar, ...//... Y por ello porque la circunstancia mixta tiene un ámbito y finalidad diferente de la agravación de género prevenida para supuestos específicos en el art. 153 y concordantes, sin que puedan extenderse analógicamente a la agravante genérica las tipologías incluidas en este precepto".

En la jurisprudencia más reciente del Tribunal Supremo puede apreciarse que se aplica la circunstancia mixta de parentesco en su condición de agravante a las relaciones de análoga afectividad, en supuestos de relaciones dotadas de cierta estabilidad y con convivencia al menos parcial ( STS 79/2016, 10 de febrero ). Algún otro precedente, citado en esta resolución, ha apreciado la circunstancia sobre la base de una relación de pareja estable superior a tres años ( STS 59/2013 ). En la situación tratada la relación había sido estable, por un tiempo de cuatro años, existieron periodos de convivencia, particularmente relevantes desde la perspectiva de la integración familiar, dado que se vivieron en el domicilio de los padres del acusado, hecho descrito en el juicio por el padre de este". Cuánto más en una relación en la que el propio acusado manifestó que dormían separados, pero hacían juntos el resto de la vida.

b) Igualmente es de apreciar la circunstancia agravante de **género** , introducida por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 marzo. Aunque surgió una mínima discrepancia entre los ciudadanos jurados, en número de ocho llegaron a considerar concurrente tal circunstancia, pues el propio acusado fue muy explícito al afirmar que su intención era que se callara y no le molestara, anidando en su ánimo el despreciable derecho de sumisión y obediencia por parte de la esposa, no sólo aprovechándose de su fragilidad y limitaciones de movilidad, sino por razón de su propia naturaleza o género, desconociendo las condiciones de igualdad como habitual modo de relación. Habiendo aprobado por unanimidad que se encontraba jubilado, carecía de cualquier actividad que le exigiera una dedicación específica y conociendo las limitaciones que afectaban a su mujer, se aprovechó de la situación atribuyéndose el derecho a hacer callar por la fuerza a su esposa para que no le molestara y hacer valer frente a ella la fuerza de las manos frente a la razón de los argumentos y la deliberación en supuestos de discrepancia, todo ello evidenciando su convicción de la posición dominante que debía desempeñar frente a ella.

Como sostiene la última de las sentencias citadas del Tribunal Supremo, "conforme al precepto invocado, artículo 22.4º del Código Penal , se apreciará la agravante de discriminación, entre otros motivos, cuando se cometa el delito por razones de género. Al respecto de esta agravación, debe incidirse en que su introducción en el vigente Código Penal, como así se explica en el preámbulo de la Ley Orgánica 1/2015, es consecuencia de las previsiones del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011 y ratificado por España, mediante Instrumento



de 18 de marzo de 2014, BOE 6 de junio 2014. Con respecto a la aplicación de esta circunstancia agravante por discriminación, así como sobre su posible compatibilidad con la también agravante de parentesco, ya comentada, resulta significativo referirse al apartado de definiciones del propio Convenio de Estambul, que en su artículo 3 introduce las siguientes diferenciaciones "a) Por "violencia contra la mujer" se deberá entender una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres, y se designará todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada, b) Por "violencia doméstica" se entenderán todos los actos de violencia física, sexual, psicológica o económica que se producen en la familia o en el hogar o entre cónyuges o parejas de hecho antiguos o actuales, independientemente de que el autor del delito comparta o haya compartido el mismo domicilio que la víctima. c) Por " género" se entenderán los papeles, comportamientos, actividades y atribuciones socialmente construidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres, d) Por "violencia contra la mujer por razones de género" se entenderá toda violencia contra una mujer porque a una mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada". Siguiendo este cuadro de definiciones, puede observarse que la citada agravación, por razón de circunstancias de género o incluso de sexo, quedaría vinculada a las definiciones a), c) y d), pudiendo asociarse la b) con la agravante genérica por razón de parentesco. De hecho, en nuestro sistema penal, estos fundamentos de violencia sobre la mujer y de género, quedan reflejados en la tipificación de algunas conductas penales, introduciendo un tratamiento discriminado según el sujeto pasivo del delito sea una mujer y, en general, agravando alguno de este tipo de comportamientos, generalmente en los delitos de menor gravedad: maltratos, lesiones de menor entidad, amenazas, coacciones, conductas de acoso, violencia habitual... Estas agravaciones, vinculadas a situaciones de violencia sobre la mujer (aunque también en violencia doméstica...), inciden en comportamientos penales de menor gravedad, pero han dejado fuera de esta repercusión típica conductas más graves, como sucede en las lesiones más graves, en el homicidio o el asesinato. No existiendo un tratamiento específico para estos delitos más graves, en circunstancias en que pueda apreciarse una situación de violencia contra la mujer por razón de género, debe defenderse la compatibilidad entre la referida circunstancia agravante de parentesco, fundada en vínculos familiares y de afectividad, presentes o pasados en el caso de cónyuges o parejas de hecho, con la agravación basada en el hecho de haberse cometido el delito con una determinada motivación, relacionada con la condición de la víctima como mujer por razones de su género. Todo ello teniendo en cuenta que a diferencia de lo que sucede en otros tipos penales específicos, este singular tratamiento para esta modalidad delictiva no figura reflejado ni en el tipo penal del asesinato, ni tampoco en la citada agravante de parentesco".

c) En sentido inverso, los ciudadanos jurados estimaron por unanimidad que no se había probado ni la situación de **trastorno mental transitorio** por la pérdida de la capacidad de entender y querer el bien y lo bueno desde la perspectiva de las normas de convivencia y relación universalmente aceptadas; ni siquiera una degradación de aquella capacidad que llegara a limitar su capacidad de juicio hasta llegar a **obcecarse**, manifestación igualmente vinculada con la capacidad de dominio de sus propias cualidades, sin haberse acreditado estímulo suficiente que pudiera llegar a provocarla. La significativa información pericial acerca de su actitud inapropiada, afectivamente indiferente, que los doctores en psiquiatría expusieron en el acto del juicio no llevaba consigo límite alguno de su capacidad, ni descontrol insuperable de sus instintos, sino una falta de dominio que en nada limitaba su capacidad intelectual y volitiva. De todo ello se desprende una insuficiencia probatoria sobre la concurrencia de tales circunstancias que hubieran llegado a generar duda razonable sobre su estado de conciencia y capacidad, avalados además por las distintas manifestaciones posteriores del dominio de lo ocurrido, cómo fue la colocación de una sábana sobre la esposa muerta, la intención de herirse y la pacífica instalación sobre su cama a la espera de lo que pudiera ocurrir.

Resulta significativo advertir que los médicos psiquiatras, a quienes se interesó en el acto del juicio algún diagnóstico más preciso sobre el alcance de la afectación de sus capacidades, solamente pudieron llegar a afirmar que las tenía plenamente conservadas, que no advirtieron ningún descontrol ni falta de conciencia, aun cuando tuviera recuerdos borrosos de la situación cuando fue examinado el acusado y que podía ser posible a un desajuste o falta de conciencia, ante las insistentes preguntas de la defensa sobre el particular, y únicamente como hipótesis o alternativa que no eran capaces de asegurar.

**TERCERO.-** Por todo lo anterior, los ciudadanos jurados estimaron por unanimidad que Abel se había hecho acreedor, como autor directo de la muerte de Elisa, a la condena vinculada con su acción, de una especial gravedad por la relación de parentesco vinculada al matrimonio y convivencia de ambos y por razones de género al haberse aprovechado de la posición dominante en la que se sentía y ejercía frente a su mujer, concluyendo inequívocamente que Abel era el autor directo de la muerte de Elisa, bajo el título de imputación de homicidio doloso agravado por el parentesco y por el aprovechamiento vinculado a la relación de género.



**CUARTO.-** En orden a la individualización de la pena, teniendo en cuenta la concurrencia de las dos circunstancias de agravación a que se ha hecho referencia, y de conformidad con la regla para la aplicación de las penas que se contiene en el artículo 66.3ª del Código Penal, procederá imponer a Abel la pena prevista en el artículo 138 en su mitad superior de la fijada por la ley para el delito. Por ello, ante la previsión de una pena de prisión de 10 a 15 años en toda su extensión, debe optarse por la de 12 años, 6 meses y 1 día, la extensión mínima dentro de la mitad superior de la pena prevista en aquel precepto. La referida pena lleva consigo la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, de conformidad con lo mandado en el artículo 55 del Código Penal.

De igual modo, y de conformidad con lo previsto en el artículo 140 bis del Código Penal, se le impondrá la medida de libertad vigilada por una duración máxima de tres años, con el contenido previsto en los apartados c) y d) del Código Penal, siendo de aplicación los apartados 2 a 4 del mismo artículo.

**QUINTO.-** Todo responsable de un delito o falta lo es también para responder de las costas causadas en el procedimiento con la extensión que refieren los arts. 123 y 124 del Código Penal y los concordantes 239 y siguientes de la Lecrim, así como al abono de las responsabilidades civiles vinculadas con los perjuicios producidos, que sin embargo no se recoge en la presente resolución al haber renunciado las hijas del matrimonio a todo tipo de reclamación frente a su padre por la muerte de su madre.

**Vistos** los preceptos citados y demás de general y especial aplicación,

## FALLO

**PRIMERO.** - Condenar a Abel, como responsable en concepto de autor de un delito de homicidio con la concurrencia de las circunstancias agravantes de parentesco y de género, a la pena de 12 años, 6 meses y 1 día de prisión, con inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

**SEGUNDO.** - Imponer a Abel la medida de libertad vigilada para su cumplimiento posterior a la pena privativa de libertad, por un tiempo máximo de tres años y con el contenido previsto en el artículo 106.1 c) y d) del Código Penal.

**TERCERO.** - Imponer a Abel las costas causadas en este procedimiento.

**CUARTO.** - No acceder a la suspensión de la ejecución de la pena impuesta, ni a la propuesta al Gobierno de indulto alguno, en los términos que han sido informados por el Jurado.

**QUINTO.** - Para el cumplimiento de la pena privativa de libertad se abonará al condenado todo el tiempo de prisión provisional sufrido por esta causa.

**SEXTO.** - Únase a esta resolución el acta de votación del Jurado y dedúzcase testimonio de la misma que se unirá a los autos, notificándose a las partes, y a los perjudicados aunque no se hayan mostrado parte, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación ante la Sala de lo Civil y Penal del T.S.J. de esta Comunidad, a interponer en el plazo de diez días desde la última notificación.

Así por ésta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

DILIGENCIA.- En Valencia, a 7 de marzo de 2017.

La extiendo yo la Letrada de la administración de justicia para hacer constar que en el día de la fecha se deposita en esta Secretaría la precedente resolución una vez firmada por el Magistrado Presidente que la dictó.

Procedo a su registro, obtengo los testimonios y copias necesarias para llevarlos a los autos originales y notificar a partes e interesados, y conservo el original en el correspondiente legajo hasta su encuadernación. De todo lo cual, doy fe.